Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 1 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de abril de 2026.

Dictamen solicitado por la Sra. Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad de la contratación verbal del «suministro de gases medicinales para los Centros dependientes del Instituto AS», suscrita con la empresa (...), durante los meses de marzo y abril de 2025, por una cuantía total de 11.322,57 euros (EXP. 102/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen fue solicitado por la Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria (IAS) por escrito de 13 de marzo de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 16 de marzo de 2026, tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad de la contratación verbal del «*suministro de gases medicinales para los Centros dependientes del Instituto AS*», suscrita con la empresa (...), durante los meses de marzo y abril de 2025, por una cuantía total de 11.322,57 euros.

2. En cuanto a la legitimación de la Sra. Presidenta del IAS, ha de decirse que, si bien, de partida, no figura expresamente prevista entre las personas legitimadas para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio, 484/2012, de 18 de octubre, 381/2015, de 16 de octubre, o 405/2020, de 14 de octubre, emitidos a solicitud de distintos

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en el presente caso, no habría objeción para que se solicitara el dictamen por la Presidenta del IAS, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho Organismo, en virtud de lo establecido en los estatutos de la entidad [art. 13.a) de los Estatutos del IAS].

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) precepto que es de aplicación toda vez que la contratación que se pretende declarar nula fue iniciada con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

4. Consta en la Propuesta de Resolución que en este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que no presentó escrito de alegaciones.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos

administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

6. En cuanto a la competencia para resolver el presente procedimiento, en el Informe-Propuesta de Resolución, se afirma que *«El inciso 4º del artículo 41 de la LCSP señala que "salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y*

expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la LPACAP".

Conforme al acuerdo del Consejo Rector en su sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio del 2023, se aprueba la delegación de facultades en la Presidencia del IAS como órgano de contratación competente para este procedimiento».

7. En lo que respecta a la causa de nulidad, en el Informe-Propuesta de Resolución se afirma únicamente, remitiéndose a la resolución de inicio del presente procedimiento y al informe del Servicio de Contratación, que «*Con fecha 2 de septiembre de 2025, la Presidencia del IAS dictó Resolución n.º 2025-0498 por la que se INICIA expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal del "SUMINISTRO GASES MEDICINALES PARA LOS CENTROS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO AS", Exp. 1199/2019, a partir del mes de febrero hasta mayo de 2025, por concurrir, en la referida contratación, la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y, en base al informe del Servicio de Contratación que, con fecha 25 de agosto de 2025, detalla las circunstancias en las que se produce dicha contratación*».

8. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación a través del Decreto de la Presidencia 2025/0498, de 2 de septiembre, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución produce su caducidad, como acontece en el presente supuesto en el que se produjo la caducidad el día 2 de marzo de 2026, antes incluso de haberse formulado la solicitud de Dictamen a este Consejo Consultivo.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, constan en el expediente y en el informe del Servicio de Contratación, que se exponen de la siguiente manera:

«PRIMERO: Con fecha 1 de abril de 2020, mediante Decreto de Presidencia con número de registro 2020-0399, se adjudicó a (...), con CIF (...), el contrato de "SUMINISTRO GASES MEDICINALES PARA LOS CENTROS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO AS", Exp. 1199/2019, con un plazo de ejecución de 24 meses, desde el 25 de mayo de 2020, finalizando el 24 de abril de 2022.

SEGUNDO: Mediante acuerdo de las partes se suscribieron prórrogas de dicho contrato, tal y como establecía el pliego de cláusulas administrativas que regía para esta contratación, finalizando el contrato el 31 de enero de 2025.

TERCERO: Que, constituyendo una prestación de carácter esencial para el normal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto, irrenunciable para este Organismo Autónomo, se solicitó verbalmente a (...), con CIF (...), que a partir del 1 de febrero de 2025, prestara el referido suministro hasta tanto se culminaran los trámites del procedimiento para su contratación, y se iniciara la ejecución del nuevo contrato.

CUARTO: Con el fin de regularizar este suministro, con fecha 1 de marzo de 2024, mediante Decreto de Presidencia 2024-0279, se procedió a iniciar el procedimiento para la contratación del SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES PARA LOS CENTROS DEPENDIENTES DEL IAS, EXP. 1024/2022, con fecha de inicio de ejecución el día 1 de junio de 2025.

QUINTO: Vistas las facturas sin cobertura contractual, derivadas del contrato de "SUMINISTRO GASES MEDICINALES PARA LOS CENTROS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO AS", Exp. 1199/2019, emitidas por la empresa emitidas por la empresa (...) con NIF (...), por un importe total de 11.322,57 €, correspondientes a los meses de marzo a abril de 2025, ambos incluidos».

2. Además, de ello en relación con tales antecedentes se afirma en la Propuesta de Resolución, lo siguiente:

«Por la prestación de los suministros realizados durante los meses de marzo a abril de 2025, la empresa contratista, (...) con NIF (...), expidió las siguientes facturas, por un importe total de 11.322,57€, según detalle:

N.º factura	*Fecha factura*	*Descripción*	*Importe*
0472183365	*31/03/2025*	*Sum. Gases Med. M3 ped 54-2025 exp.2019-2025, marzo 2025 CSS El Sabinal*	*3.294,17 €*
0472295420	*30/04/2025*	*Sum. Gases Bot. Ped 160-2025 exp.2019-2025 , marzo 2025 Residencial Taliarte*	*4.023,50 €*
0472295438	*30/04/2025*	*Sum. Gases Med. M3 ped 54-2025 exp.2019-2025, abril 2025 CSS El Sabinal*	*4.004,90 €*

Tras su revisión, se constata por parte del Servicio Gestor, en su informe de fecha 29 de julio de 2025, que se han efectuado todas las prestaciones que se recogen en las facturas presentadas y se han producido a satisfacción del IAS».

III

En lo que se refiere al presente procedimiento administrativo, constan los siguientes trámites:

- El presente procedimiento comenzó a través del Decreto de la Presidencia del IAS 2025/0498, de 2 de septiembre, como ya se ha manifestado.

- Con fecha 3 de septiembre del 2025 se notifica a la empresa contratista, la referida Resolución de inicio, concediéndole un plazo de diez días hábiles para dar su conformidad o disconformidad y formular todas aquellas alegaciones y pruebas que considerase necesarias, según consta en la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen. La empresa no presentó escrito de alegaciones.

- El día 24 de septiembre de 2025 se emite Informe-Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen.

- Consta asimismo en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, el Informe-Propuesta del Servicio de Contratación de 25 de agosto de 2025 y el informe de Interventor General de 12 de marzo de 2026, emitido cuando ya había caducado el presente procedimiento administrativo.

IV

1. En el presente asunto, como ya se manifestó en el primer Fundamento del presente Dictamen en relación con la fecha de la Resolución de inicio del presente procedimiento (2 de septiembre de 2025), el procedimiento ha caducado el día 2 de marzo de 2025, de acuerdo con el plazo de caducidad establecido en el art. 106.5 LPACAP.

2. Estando caducado el procedimiento, prevé el art. 25.1 LPACAP que en los procedimientos iniciados de oficio en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad. Añadiendo que la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95 del mismo texto legal.

El apartado 3, segundo párrafo de este precepto (art. 95) dispone que se podrá iniciar un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, incorporándose a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual

de no haberse producido la caducidad y debiendo cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

En definitiva, caducado el procedimiento, procede el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que se pueda iniciar uno nuevo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 106.2 LPACAP, en cuyo caso se le incorporarán los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad, pero debiendo cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba, audiencia al interesado y cuya Propuesta de Resolución deberá someterse al dictamen preceptivo de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto, tal y como se razona en el Fundamento IV, por cuanto el procedimiento ha caducado, al haber transcurrido el plazo previsto en el art. 106.5 LPACAP, sin perjuicio de la posibilidad de incoar nueva revisión sobre el mismo objeto, según se expone en el citado Fundamento.